



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0662

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 13 de Abril de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 53

Siendo los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se abre el segundo período de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 160

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia a la diputada Elia Ocaña Hernández para separarse de su cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° de abril al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese oportunamente a la diputada interesada y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**ACUERDO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 161

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Ernesto Castillo Rosado para separarse de su cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° de abril al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 162

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Ramón Martín Méndez Lanz para separarse de su cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° de abril al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 163

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia al diputado Luis Ramón Peralta May para separarse de su cargo ante el Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 1° de abril al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese oportunamente al diputado interesado y al Instituto Electoral del Estado de Campeche para

los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 164

PRIMERO.- Se tiene como coordinadora y primera subcoordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura del Estado a las diputadas Laura Baqueiro Ramos y Alejandrina Moreno Barona, respectivamente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 22 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y con efectos a partir del día 4 de abril de 2018, la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado de Campeche, queda integrada de la forma siguiente:

Presidenta:	Dip. Laura Baqueiro Ramos
Vicepresidenta:	Dip. María Asunción Caballero May.
Secretaria:	Dip. Alejandrina Moreno Barona
Primer Vocal:	Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segunda Vocal:	Dip. Edda Marlene Uuh Xool.

Se reforma el Acuerdo número 35 de la Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de fecha 19 de julio de 2017.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FE DE ERRATAS

EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA MIÉRCOLES 28 DE FEBRERO DEL 2018, CUARTA ÉPOCA, AÑO III No. 0634, SECCIÓN ADMINISTRATIVA, SE PUBLICO EL ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA BAEZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL ATOCHA ARROYO MAR, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUAL APARECIERON ALGUNOS ERRORES QUE AFECTAN AL MENCIONADO ACUERDO, MISMO QUE SE SALVAN A CONTINUACIÓN:

PAGINA 32
PÁRRAFO PRIMERO
DICE:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL DE ATOCHA ARROYO MAR, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DEBE DECIR:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA BAEZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL ATOCHA ARROYO MAR, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PÁRRAFO TERCERO
DICE:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha diez de diciembre del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL DE ATOCHA ARROYO MAR, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

DEBE DECIR:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha diez de diciembre del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA BAEZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL ATOCHA ARROYO MAR, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

PÁRRAFO CUARTO**DICE:**

SEGUNDO: Que por escritos del mes de agosto del dos mil diecisiete, comparecieron los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL DE ATOCHA ARROYO MAR, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Que por escritos del mes de agosto del dos mil diecisiete, comparecieron los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA BAEZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL ATOCHA ARROYO MAR, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

PÁRRAFO QUINTO**DICE:**

TERCERO: Que los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL DE ATOCHA ARROYO MAR, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

DEBE DECIR:

TERCERO: Que los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA BAEZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL ATOCHA ARROYO MAR, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

PAGINA 33**SEGUNDO PÁRRAFO****DICE:**

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL DE ATOCHA ARROYO MAR, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. HUMBERTO DE LA CRUZ BERZUNZA BAEZA, HUGO CÁRDENAS BARRÓN, MANUEL ATOCHA ARROYO MAR, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la

satisfacción de la necesidad colectiva.

Se expide la presente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Atentamente.- **Licenciado Candelario Salomón Cruz**, Director General del Instituto Estatal del Transporte.- Rúbrica.



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ACAL, NATHALY DEL CARMEN ALMEIDA VELÁZQUEZ, ROSALÍA TRINIDAD GONZALEZ CAZAN, DANIRA ANGÉLICA QUINTERO HORTA, JAQUELINNE SALAZAR DZIB, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha quince de febrero del dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ACAL, NATHALY DEL CARMEN ALMEIDA VELÁZQUEZ, ROSALÍA TRINIDAD GONZALEZ CAZAN, DANIRA ANGÉLICA QUINTERO HORTA, JAQUELINNE SALAZAR DZIB**, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO: Que por escritos dirigidos a este Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los **CC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ACAL, NATHALY DEL CARMEN ALMEIDA VELÁZQUEZ, ROSALÍA TRINIDAD GONZALEZ CAZAN, DANIRA ANGÉLICA QUINTERO HORTA, JAQUELINNE SALAZAR DZIB**, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar los refrendos de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ACAL, NATHALY DEL CARMEN ALMEIDA VELÁZQUEZ, ROSALÍA TRINIDAD GONZALEZ CAZAN, DANIRA ANGÉLICA QUINTERO HORTA, JAQUELINNE SALAZAR DZIB**, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesiones otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendos de concesiones en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar los refrendos de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. . VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ACAL, NATHALY DEL CARMEN ALMEIDA VELÁZQUEZ, ROSALÍA TRINIDAD GONZALEZ CAZAN, DANIRA ANGÉLICA QUINTERO HORTA, JAQUELINNE SALAZAR DZIB**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;

- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de las concesiones que se otorgan para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismas que podrán ser refrendadas por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de las concesiones que se están refrendando a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **revocación de la concesión** refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.

PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

IV.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2018 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2018 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2018, **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZALEZ EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEON RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURIDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.-RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2018

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$ 1,006,580.03
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	962,921.03	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	43,659.00	
DERECHOS		\$ 679,982.50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 24,366.41
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 260,920.45
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY		\$ 63,867.89
DE INGRESOS		
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 22,329,052.86
PARTICIPACIONES	9,773,558.86	
APORTACIONES	12,554,770.00	
CONVENIOS	724.00	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$ 395,698.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	395,698.00	
TOTAL DE INGRESOS		<u>\$ 24,760,468.14</u>
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$ 7,488,235.55
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 679,533.79
SERVICIOS GENERALES		\$ 3,596,797.50
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 1,807,327.08
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	1,084,195.00	
AYUDAS SOCIALES	634,234.08	
PENSIONES Y JUBILACIONES	88,898.00	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ 22,222.21
OTROS GASTOS		\$ 900.00
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$ -
TOTAL DE EGRESOS		<u>\$ 13,595,016.13</u>
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		<u>\$ 11,165,452.01</u>

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

TESORERIA MUNICIPAL

2015 - 2018

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 28 FEBRERO DE 2018



	2018		2018
ACTIVO		PASIVO	
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>		<u>PASIVO CIRCULANTE</u>	
EFFECTIVO	188,727.46	<u>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</u>	
BANCOS / TESORERÍA	23,685,229.22	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	3,151,268.83
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	8,461,187.44	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	6,590,106.37
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	598,527.39
DEUDORES POR ANTICIPO DE LA TESORERIA	-	CONTRATISTAS POR OBRA PUBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO	110,363.00
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES	-	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,500,000.00
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS	-	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,802,446.93
Suma ACTIVO CIRCULANTE	32,335,144.12	INGRESOS COBRADOS POR ADELANTADO A CORTO PLAZO	75,675.87
<u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u>		<u>PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA</u>	
TERRENOS	1,934,289.03	PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA	3,149,418.36
INFRAESTRUCTURA	745,218.17	<u>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</u>	
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	30,301,037.40	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	1,043,670.70
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PROPIO	-	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	18,021,477.45
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,035,910.30	<u>PASIVO NO CIRCULANTE</u>	-
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO	382,630.25	PRESTAMOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA A LARGO PLAZO	-
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	2,990.01	TOTAL PASIVOS NO CIRCULANTES	-
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	8,452,202.48		
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	1,646,331.15	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO</u>	634,248.56
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	140,825.00	DONACIONES DE CAPITAL	634,248.56
SOFTWARE	41,729.84	PATRIMONIO	
LICENCIAS	44,974.36	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</u>	49,092,957.41
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION	- 12,287,616.99	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	25,576,451.02
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	- 26,981.70	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	30,638,794.49
		RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	- 7,122,288.10
Suma ACTIVO NO CIRC.	35,413,539.30		
TOTAL ACTIVO	67,748,683.42	TOTAL PASIVO / HACIENDA Y PATRIMONIO	67,748,683.42

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 009

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-009-2018
Partidas 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos (Hemofilia).

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-009-2018	\$ 2,000.00	20/04/2018 12:00 horas	20/04/2018 12:00 horas	27/04/2018 10:00 horas

Reng.	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	Factor VIII recombinante de tercera generación. (Factor antihemofílico recombinante, libre de plasma/albumina, por proceso de cultivo celular).	Frasco ampula de 500 Ul.	876
2	FEIBA. (Complejo coagulante antiinhibidor; contiene los factores II, IX y X principalmente no activados, así como el factor VII activado). Indicado en el tratamiento y profilaxis de hemorragias en pacientes con hemofilia A con inhibidor de factor VIII.	Frasco ampula de 500 Ul.	73
3	Factor VII recombinante. Frasco ampula 5 mg. (Eptacog alfa activado) Está indicado para el tratamiento de episodios hemorrágicos y para la prevención de hemorragias en caso de sufrir cirugía o procedimientos invasivos los siguientes grupos de pacientes: con hemofilia congénita con inhibidores de los factores de coagulación VIII o IX con más de 5 UB; en pacientes con hemofilia congénita que se espera que tengan una respuesta anamnéstica alta a la administración de factor VIII o factor IX, pacientes con hemofilia adquirida y pacientes con deficiencia congénita de factor VII.	Frasco ampula 5 mg.	21

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4060548104 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clave bancaria estandarizada) 021050040605481042 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de Abril del 2018 a las 12:00 horas, en Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 27 de Abril del 2018 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"
- Plazo de entrega: según anexo 4-A
- El pago se realizará: contra entrega de los insumos adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE ABRIL DEL 2018.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 1Bis, 3, 11, 23, 24, 25, 26, 31 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE INVITA A PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA N° SD21/SS03/01/01/06-2018.

PODRAN PARTICIPAR TODAS LAS PERSONAS FISICAS, MORALES O JURÍDICAS, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES.

PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES (MODALIDAD FRIA) EN ZONAS URBANO-MARGINALES (UK'ULXOOK) 2018,

LOS EVENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE EL PRESENTE CALENDARIO:

1.- FECHA LIMITE PARA CONFIRMAR PARTICIPACION Y VENTA DE BASES: DEL 13 AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2018, EN HORARIO DE 8:00 A 14:00 HRS, LUGAR: SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DEL DIF ESTATAL CAMPECHE, SITA EN CALLE 10 N° 230 COL. CENTRO. ENTRE 51 Y 53 EDIFICIO MANSION CARVAJAL, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, COSTO DE LAS BASES \$ 500.00 (SON QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

2.- FECHA LIMITE PARA PRESENTAR DUDAS 19/ABRIL/2018.

3.- FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES: 20/ABRIL/2018

4.- FECHA DE APERTURA DE PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA 25/ABRIL/2018

5.-FECHA DE FALLO: 30/ABRIL/2018

C.P. ANA LETICIA MAYOR PEREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29541.

C. RENÉ ALBERTO TAMAY ÁVILA (denunciante).

En el toca 01/17-2018/0110 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primesa Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal

0401/13-2014/01555, instruida a JUAN JOSÉ DE LA FUENTE VERA, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE

PRIMERO: Resultaron infundados los agravios expresados por la Defensora Publica y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de JUAN JOSÉ DE LA FUENTE VERA. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Confirma la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. **TERCERO:** Y debido a que la pena de prisión impuesta al sentenciado ha sido compurgada, se deja sin efecto la libertad bajo protesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete concedida en su momento por la titular

de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal. CUARTO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza Primero Penal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto fenecido..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29552.

CC. WILBERTH ARMANDO ESPAÑA AGUILAR Y ABRIL ALESSANDRA ESPAÑA VÁZQUEZ, (Denunciantes).

En el toca 01/17-2018/00133 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscal, acusado y defensor en contra de la sentencia condenatoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/809, instruida a JORGE AARÓN SERRANO CABALLERO por el delito de FRAUDE GENÉRICO. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

"...RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios de los

recurrentes. SEGUNDO: Con fundamento en lo que dispone el artículo 41, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena devolver los autos respectivos a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Penal, para efectuar una diligencia para mejor proveer a efecto de que el perito Gabriel Ramón Cornejo Huehuet adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan en diligencia formal con la intervención de las partes ante dicha Secretaria a realizar la ratificación respectiva de la prueba pericial que emitió en el presente asunto. Deberán adoptarse las medidas idóneas y necesarias para que sean buscados en domicilio oficial o bien, a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; aunque debe de precisarse que la ratificación del dictamen debe, en un principio, realizarse por el experto que lo rindió, empero no se soslaya que pudieren ocurrir eventualidades que hagan imposible el desahogo de dicha ratificación; ante ello, por tratarse de un dictamen pericial emitido por experto oficial (fiscalía), puede excepcionalmente ser ratificado por un perito diverso al que lo emitió pues tal proceder significa que está de acuerdo con los términos en que el dictamen fue formulado, de manera que a partir de ese momento es responsable, profesionalmente de su contenido. Además, proceder en tal forma bajo el caso excepcional indicado, hace prevalecer los principios de economía y celeridad en el proceso penal y por ende, tiende a que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, a efecto de dictarse una sentencia ajustada a derecho en protección de los derechos humanos del acusado y la víctima. Una vez efectuado lo pertinente se proceda a fijar una nueva audiencia de alzada, debiéndose citar a las partes que corresponda intervenir y con posterioridad se continuara con el debido trámite de apelación, hasta emitir con plenitud de jurisdicción la resolución que corresponda en cuanto a dicho recurso. TERCERO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen para su conocimiento y efecto legal correspondiente. QUINTO: Notifíquese y cúmplase..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 19335

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 230/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE LIMA JOACHIN EN CONTRA DE EULALIA FLORES LÓPEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: a) Por recibido el escrito de la Licenciada Valeria Villalpando Contreras, en el cual solicita se ordene emplazar por domicilio ignorado a la C. Eulalia Flores López ya que ninguna institución cuenta en su base de datos con información al respecto. **En consecuencia, SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, y como lo solicita la misma, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. EULALIA FLORES LOPEZ, en consecuencia, se ordena **girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, para que emplace a la C. EULALIA FLORES LOPEZ, por la declaración de divorcio, **publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. Eulalia Flores López** a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Por presentada la Licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS con su escrito de cuenta, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en calle Belén Sur, número 11, entre Belén Oeste y Ciruelos, Fraccionamiento San Juan (a un costado de la televisora Mayavisión), ostentándose como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN; tal como lo acredita con el Primer testimonio de la escritura 27,758 de fecha 13 de septiembre del 2017, Relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial expedida por el cónsul de San Francisco California, Estados Unidos de América, con la firma delegada en el consulado General de México, actuando en Funciones de Notario Público Silvestre Guillermo Reyes Castro.-

Y promoviendo el Divorcio Incausado en la Vía Ordinaria Civil en contra de la C. EULALIA FLORES LÓPEZ, quien puede ser emplazada a juicio en la dirección, en la segunda privada Coahuila, número 22, entre calle 47 y calle Nicaragua, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad se anexa croquis y fotografía para mayor ubicación.- En consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito en mención, para que obre como corresponda.

2).- Fórmese expediente por duplicado con el número: **230/17-2018/3F-1**, y tómese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

3).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así mismo se admite como apoderada legal del actor a la licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS, tal como lo acredita con el Primer Testimonio de la escritura 27,758 mencionada líneas arriba; de conformidad en el artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS, en su carácter de apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN; esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2017, compareció la C. VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el 21 de noviembre del año en curso; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de EULALIA FLORES LÓPEZ, fundándose para ello en

los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación consistente en: acta certificada de matrimonio base de la acción, el original del testimonio de la escritura Pública 27,758, copias certificadas de nacimiento de los tres hijos del actor; como se desprenden de dichas copias certificadas, croquis y fotografía de la casa de la parte demandada.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, promueve el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 40 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que su poderdante en cuestión se encuentra unido en matrimonio con EULALIA FLORES LÓPEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. EULALIA FLORES LÓPEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a

implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es

inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ

2.- Y toda vez que de las actas de nacimientos se acredita que los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores, no se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia y/o guarda y custodia de menores, régimen de convivencia y patria potestad.

3.- No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. EULALIA FLORES LÓPEZ, toda vez que la promovente menciona en la demanda que su poderdante y la demandada hace dieciséis años se encuentran separados; por lo que se presume que ha sido autosuficiente.

4.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, y se dejan a salvo sus derechos para su liquidación.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- Túrmense los presentes autos al Actuario diligenciador

para que se sirva notificar y emplazar a la C. EULALIA FLORES LÓPEZ en el domicilio ubicado en calle Coahuila, número 22, entre calle 47 y calle Nicaragua, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Othon P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, para que ordene girar oficio al Oficial del Registro Civil de la localidad de Othon P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS VIII y IX DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M.D.J. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, PORANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

FOLIO: 19071

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 38/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ZOBAYDA GARCÍA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: El escrito de la C. ZOBAYDA GARCÍA HERNANDEZ, en el cual, solicita se declare la ignorancia del demandado y sea emplazado por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que conste como corresponda.

2).- Atento a lo manifestado por la C. ZOBAYDA GARCÍA HERNANDEZ, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Jaime Sánchez Rodríguez, se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito, de fecha 13 de septiembre del 2017, compareció la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día catorce de septiembre del dos mil diecisiete; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. Jaime Sánchez Rodríguez ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran.

2.- Asimismo, mediante acuerdo de quince de septiembre del dos mil diecisiete, se reservó admitir la demanda y se ordenó girar oficios a las diversas dependencias para que informen el domicilio del demandado.

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; el oficio UCC/0750/2017 signado por el Gerente Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V, en el cual informó que no encontró registro alguno del domicilio de JAIME SANCHEZ RODRÍGUEZ en sus sistemas de servicios telefónicos.

4.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fueron presentados los oficios DG/1903/2017 signado por el Arquitecto Miguel Ángel García Escalante, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche; el oficio 3492/2017, signado por el Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el oficio número SG/RPPYC/DA/4392/2017, signado por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; oficio 049001/410100/2365_OJCP/2017, signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Campeche; el oficio número SB-IVC-1020/2017, signado por el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad; el oficio SHA/SJ/PM-1466/2017, signado por el Lic. JJESUS ANTONIO QUIÑONEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; y el oficio número DJ/4267/2017, signado por el Licenciado ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión interina de la Actuación Policial, recibidos ante la oficialía de partes de este juzgado los días siete, ocho y nueve de noviembre de dos mil diecisiete; en el cual en ninguno de los diversos anteriores se encontró referencia alguna del C. Jaime Sánchez Rodríguez.

5.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre año dos mil diecisiete; no se acordó la solicitud de la C. ZOBEIDA GARCIA HERNANDEZ, este sea emplazado por medio de edictos; en virtud que no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, en los oficios número 0490001/410`100/2365_OJCP/2017 y 3492/2017 respectivamente.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

“...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez...”

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la

Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con el C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con el C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo

matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de

cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Migués y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los

planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada

equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ZOBEDA GARCÍA HERNANDEZ; y se ordena la separación material de los consortes.

El C. **JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ZOBEDA GARCÍA HERNANDEZ**, quedan capacitados contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

VI.- Para determinar la situación en la que quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado se dicta lo siguiente:

a).- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de convivencias, y patria potestad, en virtud que se desprenden de la demanda que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad.

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria se aprecia que la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan, en la propuesta del convenio en la cláusula segunda, manifiesta no tener interés al respecto, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

c).- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la

resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor..

Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar

su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ; Y SE ORDENA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CONSORTES.

EL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, QUEDAN CAPACITADOS CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN CUALQUIER MOMENTO.

SEGUNDO: NO SE DECRETA GUARDA Y CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA, RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, Y PATRIA POTESTAD, EN VIRTUD QUE SE DESPRENDEN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTOS QUE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO SON MAYORES DE EDAD.

TERCERO: EN CUANTO AL DERECHO DE PENSIÓN COMPENSATORIA SE APRECIA QUE LA C. ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, EN LA PROPUESTA DEL CONVENIO, MANIFIESTA NO TENER INTERÉS AL RESPECTO, POR LO QUE NO SE DECRETA PORCENTAJE ALGUNO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A SU FAVOR.

CUARTO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD

CONYUGAL, Y SE DEJA A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 274/16-2017/2CI

C. ROSA ISABEL CARBALLO LÓPEZ, parte demandada Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ROSA ISABEL CARBALLO LÓPEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, en el cual refiere que al haberse acreditado la ignorancia de domicilio del demandado, solicita notificar, emplazar y requerir a la parte demandada mediante la publicación de la determinación respectiva, en el periódico oficial del estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por

el licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ROSA ISABEL CARBALLO LÓPEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ROSA ISABEL CARBALLO LÓPEZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; **En consecuencia; se Acuerda: 1).-** Con el estado que guardan los presentes autos y las certificaciones hecha por la Secretaria de Acuerdos con fecha veintinueve y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante las cuales los LICENCIADOS CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, se ratifican del contenido y presentación del escrito inicial de demanda, dando así cumplimiento a lo prevención que le hiciera por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por lo que ante tal situación y con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA.**

2).- Asimismo, se admite como Asesor Técnico al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60 y el Licenciado Rony Francisco Barahona Uchan, con Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez como Representante Común, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Toda vez que se observa de autos que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, por consiguiente y de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado**

turne los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que este a su vez, **se sirva notificar el proveído de fecha _____ a la** ciudadana ROSA ISABEL CARBALLO LÓPEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en **el Predio ubicado en la Manzana nueve, número cinco del andador Kohulich de la Unidad Habitacional Reforma de Ciudad del Carmen, Campeche, esquina con andador Tula, código postal 24158,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS hábiles, mas cuatro en razón de la distancia,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, **y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes.** Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegará a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Se le concede a la autoridad exhortada **un término de veinte días hábiles** para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad con el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, tendientes a la debida diligenciación de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado **JURISDICCIÓN PLENA.**

5) Asimismo, acúsesse de recibido el presente exhorto.

6).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a complementar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y

120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACIÓN MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil .

11).- No ha lugar acordar la devolución de la documentación con la que acredita su personalidad, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA CIUDADANA a ROSA ISABEL CARBALLO LÓPEZ, parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10892

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

WILBERTH LUNA NORIEGA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 25/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS CC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE WILBERTH LUNA NORIEGA, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero a través del cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio del demandado, **en consecuencia, SE PROVEE: 1).**- En virtud de lo solicitado por el promovente

y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Wilberth Luna Noriega, amén que no pudo ser emplazada a juicio en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE WILBERTH LUNA NORIEGA**, es por ello que se ordena emplazar a la citada empresa a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data doce de septiembre del año dos mil diecisiete, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a los demandados que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los Licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero** en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

2).- Demandando en la **VÍA SUMARIA HIPOTECARIA** a **Wilberth Luna Noriega** mismo que pueden ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano lote ciento ochenta y uno (181) de la manzana ciento treinta y seis (136) , calle Santa Teresa número oficial cuatrocientos cincuenta y uno (451) del fraccionamiento Residencial San Miguel. Sección Villas de Santa Ana, entre calle San Roque y Avenida Central, con código postal 24157 en Ciudad del Carmen, Campeche.

3).- Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren

En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Se reconoce la personalidad de los licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero** Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), misma que acreditan con copias certificadas de la escritura pública número 16,348 pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la Notaría Pública número doscientos cuarenta y tres (243) de la Ciudad de México, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en vigor.

3).- Se admite como asesores técnicos y representante común al último de estos, a los licenciados Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con número de cédula profesional 10011963 y RFC ABO800213P60, y a la licenciada Cecilia Mireya Carpizo Mex con número de cédula profesional 10556554 y RFC CAMC9305032R0 de conformidad de los numerales 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como también autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. Lidwin Emmanuel Corral Maldonado, Ammi Arely Caamal Dzib, Sarai Adelita Sánchez López y/o Tania Guadalupe Navarrete Poot.

4).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle niebla número trece (13) de la manzana siete (7) entre avenida tormenta y calle lluvia colonia Fracciorama 2000 con código postal 24090, en San Francisco de Campeche, Campeche.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

6).- Atento a lo solicitado por los promoventes y dado que el domicilio del demandado pertenece a la Jurisdicción de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción, a fin de que emplace a juicio a **Wilberth Luna Noriega** mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano lote ciento ochenta

y uno (181) de la manzana ciento treinta y seis (136) , calle Santa Teresa número oficial cuatrocientos cincuenta y uno (451) del fraccionamiento Residencial San Miguel. Sección Villas de Santa Ana, entre calle San Roque y Avenida Central, con código postal 24157 en Ciudad del Carmen, Campeche. Haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **cuatro días, más dos por razón de distancia** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere y se sirva señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y apercibo de no hacerlo se le notificarán por medio de cédula de estrados que se fijen en este Juzgado con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) y márchese con el número **25/17-2018/1 C-I.**

8).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora excepto la marcada con el número tres referente a la confesional, toda vez que no exhibe la plica correspondiente, misma que serán admitidas y perfeccionada en el momento procesal oportuno.

9).- Asimismo, se hace de su conocimiento que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

10).- De igual forma se reserva de girar oficios a las diversas dependencias hasta en tanto se tenga respuesta del demandado.

11).- Como lo solicitan los ocursoantes, **devuélvase el documento al cual hacen alusión** previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos; lo anterior de conformidad con los numerales 65 y 1372 de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente

respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 21 DE MARZO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESÚS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 67/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU.-
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 67/15-2016/2P-II,

Instruido en contra de ANDRÉS ATILANO SÁNCHEZ LARA y JOSÉ DEL CARMEN DE DIOS GÜEMES, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. JOSÉ LUIS ARMANDO CHALE ORTEGÓN Y MARÍA CANDELARIA FLEITES LARA, APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA GAELI DIESEL S. A DE C.V., la C. Juez dictó un auto el día veinte de Marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, dado que se ordenó la búsqueda y localización del domicilio actual del C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU, no obstante se desprende del proveído de fecha uno de febrero del presente año, (visible a foja 553) que el domicilio arrojado por las diversas dependencias es el mismo que obra en autos motivo por el cual, al no contar con un domicilio donde pueda ser localizado el antes mencionado y al haberse agotado la búsqueda y localización del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado el día y horario siguiente:

- DIECISIETE de MAYO DEL AÑO ACTUAL, A LAS NUEVE HORAS, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y en cuanto a la diligencia que nos ocupa, será sustituido por personas que se encuentren en el lugar el día y hora de la diligencia señala, por lo cual se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN

HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Marzo del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 67/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRÉS ATILANO SÁNCHEZ LARA Y JOSÉ DEL CARMEN DE DIOS GÜEMES, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. BLANCA ADRIANA BOLÓN GÓMEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/2P-II, Instruido en contra de JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELY DE LA CRUZ SANTOS Y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno

de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado a lo antes expuesto y al ignorarse el domicilio donde pueda ser notificada la C. BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero ya se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerla comparecer, sin que se lograra esto, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a la denunciante en mención la sentencia condenatoria del acusado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO de fecha veintitrés días del mes de Febrero de dos mil dieciocho, misma que en sus puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELLY DE LA CRUZ SANTOS y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELLY DE LA CRUZ SANTOS y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO a una pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$1,460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.). a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por la comisión del ilícito; Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las

leyes del marco normativo estatal, el cual tiene derecho de solicitar alguno de los beneficio que señala los artículos 98, 99 o 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO al pago de la cantidad de \$1,600.00 (son mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), a favor del C. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, por las razones asentadas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA

CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. RÚBRICAS.

Por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe al actuario interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(..) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN, SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE. Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Marzo del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO

DELGADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/15-2016/2P-II, Instruido en contra de las CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS, denunciado por los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En razón de lo antes mencionado y toda vez que como se señala en el oficio 34/A.E.I./F.G.E. que remite el C. Carlos Miguel Campos Chin, El Agente Ministerial Investigador del Estado del Destacamento de Isla Aguada, Carmen, Campeche, se ignora el domicilio del C. Carlos Alberto Moreno Pérez, así como el de la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández, por lo que se desconoce su domicilio actual y siendo que por auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso se ordenó búsqueda de localización por oficio de diferentes dependencias y al haberse agotado la búsqueda y localización de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a los CC. Carlos Alberto Moreno Pérez y Nancy Beatriz Izquierdo Hernández, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

- QUINCE de MAYO del año en curso a las NUEVE

HORAS Para la Ampliación de declaración de la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández y a las NUEVE HORAS con QUINCE MINUTOS para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con la acusada Dulce Anira Cauich Rosado.

- Carlos Alberto Moreno Pérez el día DIECISÉIS de MAYO del año actual, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración.

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretará el Careo supletorio entre el dicho de la testigo ausente con las acusadas, por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-

2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LAS CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES DOLOSAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

FOLIO DE NOTIFICACIÓN: 1220

EXPEDIENTE NÚMERO 37/17-2018/JMOI

CC. ALEJANDRA PÉREZ MEDINA Y DIANA TERESITA PÉREZ MEDINA

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 37/17-2018/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN BAUTISTA PÉREZ NAVARRO EN CONTRA DE LAS CC. ALEJANDRA Y DIANA TERESITA AMBAS DE APELLIDO PÉREZ MEDINA, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Visto el estado que guardan los presentes, y la nota secretarial de cuenta, **se provee**:

Se tiene por presentado el oficio 049001/410'100/0625_OJCP/2017 de la licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, con el cual comunica que se realizó la búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), señalando que el oficio número 488/17-2018/JMO1, fue debidamente atendido mediante oficio número 049001/410'100/0427_OJCP/2017, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciocho, y recepcionado ante el despacho de este juzgado el día veintiuno de fecha del año dos mil dieciocho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio de referencia, para que obre conforme a derecho.

Por otra parte, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en funciones adscrito a este juzgado en las diligencias de fechas seis y veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, nueve, diez y veintidós de enero del año dos mil dieciocho, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de las C. C. Alejandra Pérez Medina y Diana Teresita Pérez Medina.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de las Ciudadanas Alejandra Pérez Medina y Diana Teresita Pérez Medina, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en el que se admitió la demanda; POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, a oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. JUAN BAUTISTA PEREZ NAVARRO, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. SADY DEL ROSARIO MEDINA GARCÍA, **SE PROVEE**:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 37/17-2018/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle cientos seis (106) número exterior veintidós (22) de la Colonia San Joaquín, código postal veinticuatro mil veinte (24020) de esta

ciudad.

De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite a la LICENCIADA MARY LORELEY SAYIRA VERA LÓPEZ con número de cédula profesional 7895029 y R.F.C. VELM810429S98.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, de la documentación allegada por el ocurrente, se advierte que las CC. ALEJANDRA y DIANA TERESITA, ambas de apellido PÉREZ MEDINA, son mayores de edad, según se observa en las actas de nacimiento, que valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado, en relación con lo que establece el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que las antes citadas han alcanzado la mayoría de edad por haber nacido el dos de enero de mil novecientos noventa y tres y dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, disponiendo así libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con los artículos 658 y 659 del Código Civil del Estado.

Por lo tanto, la representación legítima de las CC. ALEJANDRA y DIANA TERESITA ambas de apellido PEREZ MEDINA, ejercida por la C. SADY DEL ROSARIO MEDINA GARCÍA, ha cesado y consecuentemente han adquirido su capacidad plena para ejercer sus derechos, por lo que la presente demanda únicamente se tramitará en cuanto a los derechos que correspondan a las primeramente nombradas.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al Actuario para que proceda notificar al C. JUAN BAUTISTA PEREZ NAVARRO, a través de su Asesora Técnica, en el domicilio señalado en autos.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las CC. ALEJANDRA y DIANA TERESITA, ambas de apellido PÉREZ MEDINA, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en el predio ubicado en la Calle Querétaro sin número, referencia casa de color café claro con blanco, reja tipo portón color negra, a un costado de Club FISIOFIT, entre primera y segunda privada de Querétaro en la Colonia Santa Ana, Código Postal veinticuatro mil cincuenta (24050) en esta Ciudad, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.**

De conformidad con el numeral 1385 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las demandadas que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Con relación a las pruebas, todo lo relacionado con admisión, preparación o desistimiento de las mismas, deberá hacerse valer en la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417, fracción III, del Código

de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, con fundamento en el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las constancias relativas a las copias certificadas del expediente número 307/08-2014/F-I, sin perjuicio de que se relacionen al momento de celebrar las audiencias correspondientes, se dispone que se mantengan por separado pero formando parte del presente juicio, dado su volumen y para hacer de fácil manejo este expediente, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE NÚMERO 223/12-2013/P-IV

C. HIRAM ABIB CEH VERA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 226/12-2013/P-IV INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO DOLOSO DENUNCIADO POR **JULIO CESAR ALPUCHE PADILLA** EN CONTRA DE **HIRAM ABIB CEH VERA**, EL DÍA DE HOY DICTÉ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, HECELCHAKÁN, CAMPECHE A **SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.** -

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y la nota actuarial de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho en la que manifestó la actuaria interina adscrita a este juzgado que después de realizar las gestiones correspondientes, le fue enviado el periódico oficial completo de fecha 25 de enero del presente año, y al estar revisando el mismo, se constato que fue omitida por parte del periódico oficial la última publicación de la notificación ordenada a **HIRAM ABIB CEH VERA**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo cual no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos, siendo imposible anexar dicha publicación, lo que hizo constar para los efectos legales correspondientes, **en consecuencia, SE PROVEE:**

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.

1).- Por lo anterior y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de nueva cuenta, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado **HIRAM ABIB CEH VERA**, que deberá comparecer ante éste juzgado, para llevar a efecto la audiencia de **VISTA PÚBLICA**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado .

2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado...**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRES Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

BRANYA ESPERANZA BERLANGA

En el expediente de ejecución **65/12-2013/JE-I**, seguido a JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO, con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

Toda vez que como se observa de autos que con fecha 01 de septiembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia Oral de comunicación del Quinto Programa de tratamiento diseñado al sentenciado JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO, en el cual se hizo constar que la duración de dicho programa era del mes de JULIO A DICIEMBRE DEL 2017, y dado que hasta la presente fecha no se ha remitido la actualización de los estudios de personalidad, a fin de que ésta autoridad este en aptitud de verificar si el sentenciado ESTRELLA MORENO, dio cumplimiento al segundo programa de tratamiento diseñado por el Consejo Técnico Interdisciplinario; en tal virtud, gírese oficio a la Directora de Reinserción Social, para que en un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** remita ante esta autoridad la Actualización de los Estudios de Personalidad, **lo anterior para efectos de constatar que el referido sentenciado haya dado cumplimiento al cuarto programa de tratamiento.**

Quedando apercibida que en caso de no cumplir lo anterior en el término concedido, estará autoridad judicial procederá a imponerle una multa consistente en quince unidades y medidas de actualización a razón de \$88.36 pesos, hacen un total de \$1,325.40 pesos (SON: UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 40/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el numeral 185 de la Ley de Ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad, en relación al 37 del código de procedimientos penales, ambos vigentes en el Estado y se le dará vista a su superior jerárquico.

Asimismo y en seguimiento a lo manifestado por el sentenciado JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO al personal del Juzgado de Ejecución, en la visita carcelaria realizada el 20 de diciembre del 2017, en el sentido de que se filtra el agua en las paredes, por lo que su colchón amaneca mojado; gírese oficio a la Directora de Ejecución de sanciones y medidas de Seguridad del CERESO, para que dentro del término de 24 HORAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio que para tal efecto se le envía, informe si se han realizado acciones respecto a la restauración del edificio que ocupa la galera SC-3, en el cual se encuentra ubicado el interno JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO, ello en virtud de que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo

1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibida que no se dar contestación a lo solicitado en el término establecido, se procederá a imponerle una multa consistente en quince unidades y medidas de actualización a razón de \$88.36 pesos, hacen un total de \$1,325.40 pesos (SON: UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 40/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el numeral 185 de la Ley de Ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad, en relación al 37 del código de procedimientos penales, ambos vigentes en el Estado.

De igual forma y dado que de autos se aprecia que hasta la presente fecha no ha sido localizado el domicilio de la denunciante a pesar de haberse girado sendos oficios a diversas dependencias, y atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de justicia penal de Corte Acusatorio Adversarial, esto es oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, se fija el día **26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10 HORAS, LA AUDIENCIA ORAL A FIN DE RESOLVER SOBRE LA APROBACIÓN DEL PLAN REPARATORIO EXHIBIDO POR EL SENTENCIADO JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO** que tendrá verificativo en la sala de audiencias "que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado del sentenciado JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO, del lugar de su Reclusión a la sala de audiencias "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiados, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para los sentenciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución hago de su conocimiento a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto

hacerles de su conocimiento la fecha y hora fijada.

Ahora bien al observa de autos que esta autoridad no cuenta con el domicilio actual de la denunciante de la presente causa penal Ciudadana Branya Esperanza Berlanga, a pesar de haberse girado oficio a diversas dependencias a fin de dar con el domicilio de la denunciante y considerando que en el nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente en las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecen una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento, con el objetivo de asegurar su eficaz intervención activa tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, en este sentido bajo la interpretación de los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al hacerse una interpretación extensiva, se concluye que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita únicamente a impugnar el aspecto relativo a la reparación del daño, sino que actualmente se amplió para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune y que el responsable del delito sea efectivamente sancionado con las penas que le impusieron.

Para efectos de realizar la notificación de la denunciante **BRANYA ESPERANZA BERLANGA**, toda vez que no fue posible su localización, tal y como se aprecia en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se hará por EDICTOS, por lo que **realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el periódico oficial del Estado**, la audiencia oral a **FIN DE RESOLVER SOBRE LA APROBACIÓN DEL PLAN REPARATORIO EXHIBIDO POR EL SENTENCIADO JUAN GABRIEL ESTRELLA MORENO**, fijada para el día 26 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 10 HORAS, y una vez realizado lo anterior, se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO

EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ,
NOTIFICADOR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 70/16-2017/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL C, BAÑDOMERO CARDENAS CAMARA EN CONTRA DE LAS CC. LEYDI DE JESUS BALAN CRUZ Y JULIETA DEL CARMEN CRUZ MONTALVO.

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, la venta de inmueble ubicado en el lote número 43 de la manzana 31 de la zona tres de esta Ciudad del Carmen.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características de la zona: habitacional, tipo de construcción: moderna, índice de saturación de la zona: 90%, población: normal, contaminación ambiental: no existe, uso de suelo: habitacional, vías de acceso e importancia de las mismas, acceso fácil por calle las Américas y Guadalupe victoria de regular flojo vehicular, servicios públicos y equipamiento urbano: agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, telecable, teléfono, farmacias, calles asfaltadas y transporte urbano; Descripción General del Inmueble: uso actual: casa habitación de patio delantero, hall, sala, comedor, cocina, baño, dos recamaras y lavadero, tipo de construcción: T-1: muros de block y techo de losa de concreto armado, calidad y clasificación de la construcción: bueno-moderno, numero de niveles: uno, edad aproximada de la construcción: 15 años, vida útil remanente: 35 años, estado de conservación: bueno, calidad del proyecto: buen; ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: cimientos: de zapata corrida de concreto armado, estructura: cadenas, castillos, trabes, columnas y cerramientos de concreto armado, muros de block de 15x20x40 cms, techos: de losa de concreto armado, bardas: de block de 15x20x40 cms con herrería de fierro y portón de herrería con lamina, REVESTIMIENTO Y ACABADOS INTERIORES, aplanados: de mortero cemento-arena a plomo y regla en muros interiores exteriores y plafones, pisos: cerámica, instalación hidráulica y sanitaria: de cobre y p.v.c. respectivamente, muebles de baños: buena calidad con

lambrines, instalación eléctrica: tubería oculta y entubadas con salidas, apagadores y contactos de calidad buena e interruptor general, instalación eléctrica: tubería oculta y entubadas con salidas, apagadores y contactos de calidad buena e interruptor general, puertas y ventanas metálicas: ventaneria de aluminio y puertas de herrería con lamina, protectores en puertas y ventanas, muebles de cocina y baño: meseta de concreto con lambrin en cocina, muebles de baño de regular calidad con loseta en pisos y paredes, vidriera: de 6mm de espesor, cerrajería: de buena calidad, fachadas: con líneas rectas y pendientes adecuadas, madera: en puertas interiores, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras, complementarias: construcción de barda, fosa séptica y cisterna de rotoplas con accesorios; Con las siguientes medidas y colindancias: al noreste mide 17.05 mts y colinda con lote 44, al sureste mide 9.35 mts y colinda con lotes 9 y 10, al suroeste mide 18.35 mts y colinda con lote 42, al noroeste mide 9.50 mts y colinda con calle Guadalupe victoria.

Propiedades de la C. JULIETA DEL CARMEN CRUZ MONTALVO, parte demandada.

A).-SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$1,271,505.00 (son: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE MARZO DE 2018.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convoca a postores para el remate del bien mueble embargado en el **Expediente Número 459/13-2014**,

relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Apoderado Legal de la Sociedad Solidaria Social, en contra del CIUDADANO AUDOMARO CASTILLO UC**, mismo que a continuación se detalla:

I.- ANÚNCIESE EN PRIMERA ALMONEDA, siendo este consistente en un Predio rustico denominado "LOS TRES HERMANOS", ubicado en la junta municipal de Pich, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, propiedad del CIUDADANO AUDOMARO CASTILLO UC, el cual se encuentra registrado en fojas 266 a 272 del Tomo 313 Volumen, A Libro Primero y Sección Primera, bajo Inscripción II, número 47623, Folio Electrónico 76131 de este Registro; fijándose para tal efecto los correspondientes edictos en las puertas de este Juzgado.

Tomado como base para el remate la cantidad de \$ 2, 650,603.55 (Son: dos millones seiscientos cincuenta mil, seiscientos tres pesos 55/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$1, 767, 069,02 (Son: un millón setecientos sesenta y siete mil, sesenta y nueve pesos 02/100 M. N.).

La subasta pública tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día **3 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 HRS.**

ATENAMENTE.- MTRA. EN D. MANYA F. JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- MTRA. EN D. SONIA DEL SOCORRO CHÁVEZ CUEVAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Toledo Matus quien fuera originario de Juchitán, Oaxaca; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 21 de febrero de 2018.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Toledo Matus quien fuera originario de Juchitán, Oaxaca; me permito hacerles saber que tienen el termino

de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 21 de febrero de 2018.- **Ciudadana Alma Catalina Pérez Núñez Guerra, Albacea.- Rúbrica.**

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **ENRIQUE DARVELIO CANO MÉNDEZ**, quien fuera vecino de SEYE, SEYE, YUCATÁN, MÉXICO, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 02 DE ABRIL DE 2018.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de **ENRIQUE DARVELIO CANO MÉNDEZ**, quien fuera vecino de SEYE, SEYE, YUCATÁN, MÉXICO, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 02 DE ABRIL DE 2018.- MARÍA MICAELA SÁNCHEZ ACOSTA, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano SERGIO IVAN TZAB UC, quien falleciera el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, denuncia que hace su padre, el ciudadano MANUEL ANTONIO TZAB MAY.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la

Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Abril de 2018.- LIC. RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano ANASTACIO TREJO LEMUS, quien falleciera el día treinta de marzo del dos mil dos, denuncia que hace su hija, la ciudadana MARIA GUADALUPE TREJO VARGAS.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de Abril de 2018.- LIC. RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

